

Bogotá D.C.

Señor (a)

NESTOR JOSE URIBE SIERRA

Apoderado Nit. 93404252

Carrera 10 Bis # 8-32 Barrio Ciudad Berna

Tel: 3175384333

Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-47810

FECHA: 2019-09-04 16:05 PRO 604659 FOLIOS: 1 ANEXOS: 6

ASUNTO: Aviso de Notificación

DESTINO: NESTOR JOSE URIBE SIERRA

TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: 8DHT - Subdirección de Investigaciones y

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN

Tipo de Acto Administrativo: Resolución No. 1167 del 16 de julio

de 2019

Expediente No. 3-2016-47430-101

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia ínteg ra de (la) Resolución No. 1167 del 16 de julio de 2019, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

CONCEDER el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Elaboró: Andres Felipe Martinez Martinez-Contratista SIVCV

nvestigaciónes y

Revisó: Diana Carolina Merchán Baquero – Profesional Universitario SIVCW

Anexo: Resolución No. 1167 del 16 de julio de 2019 FOLIOS: 6

Calle 52 No. 13-64 Conmutador: 358 16 00 www.habitatbogota.gov.co

JORGE

Subdirecto

www.facebook.com/SecretariaHabitat

@HabitatComunica Código Postal: 110231







RESOLUCIÓN No. 1167 DEL 16 DE JULIO DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 820 de 2003, La Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo No. 735 del 9 de enero de 2019 que derogó los artículos 138 al 243 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaria Distrital de Hábitat, mediante Auto No. 3354 del 30 de noviembre de 2017, procedió abrir investigación de carácter administrativo contra la Sociedad SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S., por no presentar los balances financieros de enajenador con corte al 31 de diciembre de 2015, auto obrante a folios siete (7) y ocho (8) del expediente.

Mediante Acta de Notificación, calendada el 9 de febrero de 2018, se notificó personalmente del Auto No. 3354 del 30 de noviembre de 2017, al señor Luis Mutis Ordoñez, en calidad de Representante Legal de la Sociedad SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S., para lo cual allegó Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la respectiva Cámara de Comercio de Bogotá, folio diez (10) del expediente.

Continuando con las etapas procesales, este Despacho emitió Auto No. 1125 del 11 de mayo de 2018, "Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión", indicándole el termino para allegar los alegatos de conclusión de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto 572 de 2015, el cual, le fue comunicado mediante Oficio No. 2-2018-22943 del 28 de mayo de 2018, remitida mediante el servicio de correo certificado de Servicios postales Nacionales S.A. No. YG193466308C0 del 28 de mayo de 2018.

Revisada la actuación procesal, la Sociedad SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S., por conducto del abogado Néstor José Uribe Sierra, identificado con la C.C. No. 93.404.252 y T.P. No. 132.756 del C.S. de la J., conforme poder otorgado por el Representante Legal, presentó alegatos de conclusión mediante oficio radicado con el No. 1-2018-22037 del 7 de junio de 2018, el cual se sintetiza, así: 1.- El 14 de febrero de 2018, radicaron los estados financieros a 31 de diciembre de 2015; 2.- Independientemente que no se haya dirigido a otra dependencia y para la anualidad de 2015, se encontraba en inactividad,





RESOLUCIÓN No. 1167 DEL 16 DE JULIO DE 2019 Hoja No. 2 de 11

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

muestra de ello es que el 9 de junio de 2017, se habilitó a la sociedad ejercer la actividad de enajenación de inmuebles, visible a folio 50 y le otorgaron Registro de Enajenación 2017072. Allegó copia del memorial radicado con el No. 1-2018- 04117 del 14 de febrero de 2018, donde acredita allegó estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2015.

Por medio de la Resolución No. 2341 del 20 de diciembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda impuso sanción a la Sociedad SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S., con NIT 900.729.548 - 9 y Registro de enajenador No. 2015225, por mora de doscientos cuarenta y cinco (245) días, en la presentación de los balances financieros de enajenador con corte al 31 de diciembre de 2015, en cuantía de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'215.700) MDA. CTE.

Mediante acta de notificación personal del **16 de enero de 2019**, se notificó personalmente de la Resolución No. 2341 del 20 de diciembre de 2018, al abogado Néstor José Uribe Sierra, identificado con C.C. No. 93.404.252 y T.P. No. 132.756 del C.S. de la J., según poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, obrante a folio cincuenta y seis (56) de la actuación procesal.

El abogado Néstor José Uribe Sierra, apoderado de la Sociedad SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 2341 del 20 de diciembre de 2018, mediante memorial radicado con el No. 1-2019- 02575 del 29 de enero de 2019.

RAZONAMIENTO DEL DESPACHO

1. Procedencia

El Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A. y de lo Contencioso Administrativo, indica:

"...ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2.

(...)



RESOLUCIÓN No. 1167 DEL 16 DE JULIO DE 2019 Hoja No. 3 de 11

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Para el presente caso, se verifica que procede el recurso de Reposición ante la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de vivienda.

Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Reposición fue presentado en el término establecido por el artículo 76 del C.P.A.C.A.¹, toda vez que la sociedad sancionada se notificó de manera personal el **16 de enero de 2019**, de la Resolución No. 2341 del 20 de diciembre de 2018, al abogado Néstor José Uribe Sierra, identificado con C.C. No. 93.404.252 y T.P. No. 132.756 del C.S. de la J., según poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S., quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante memorial radicado con el No. 1-2019-02575 del 29 de enero de 2019; es decir, fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes dispuestos por la Ley.

2. Requisitos formales

La interposición del recurso de reposición deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se presentó por el interesado, por escrito, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, con indicación del nombre y la dirección del recurrente y relacionando las pruebas que pretende hacer valer.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el numeral 1º del artículo 74 del CPACA, preceptúa lo siguiente:

"...ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.





RESOLUCIÓN No. 1167 DEL 16 DE JULIO DE 2019 Hoja No. 4 de 11

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

A su turno, el literal b. del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

Por tanto, este Despacho es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2341 del 20 de diciembre de 2018.

4. Argumentos del recurrente.

El Representante Legal de la Sociedad SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S., como sustento de los recursos interpuestos, argumentó:

- 1.- Con base en el cuerpo de la Resolución objeto de los recursos, no se tuvo en cuenta los argumentos expuestos en escrito de alegatos que fueron reiterados.
- 2.- La empresa de su representada tiene muy poca experiencia en el ámbito de la construcción sin que ello signifique que no cumpla con las competencias para desarrollar dicha actividad, por cuanto este tipo de obligaciones de carácter administrativo, se podrían escapar a la diligencia de toda compañía.
- 3.- Su poderdante radico los estados financieros el 9 de febrero de la presente anualidad respecto a la apertura del proceso, aspecto que resalta la buena fe, por cuanto se saneo el requerimiento de la administración al respecto. Que se radicó en la Secretaría el 29 de agosto de 2017, los estados financieros a 31 de diciembre de 2016, con cifras comparativas a 31 de diciembre de 2015. Es decir, ello subsanó o se atendió el requerimiento de la administración.
- 4.- Solicita el recurrente que se tenga en cuenta que para el año 2015 la sociedad se encontraba en inactividad y muestra de ello es que, en junio de 2017, se habilitó a la sociedad para ejercer la actividad de enajenación de inmuebles.



RESOLUCIÓN No. 1167 DEL 16 DE JULIO DE 2019 Hoja No. 5 de 11

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- 5.- Alega que no resulta clara la fórmula aplicada para efectos de indexar la respectiva sanción, por cuanto el IPC para el mes de abril de 2017, certificado por el DANE correspondió al 0.47%, desconociendo si efectivamente dicha fórmula está correctamente liquidada y se determine el alcance y procedimiento para determinar la indexación.
- 6.- La empresa representada es pequeña, incurrió infortunadamente en un yerro, que posteriormente fue subsanado, pero que el mismo no guarda proporcionalidad con la sanción impuesta, pues el monto de la sanción complica seriamente sus finanzas.

5. Decisión y análisis de fondo de la Subdirección.

De conformidad con la naturaleza jurídica del recurso de reposición, prevista en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo, consistente en aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión impugnada, es clara la regla procesal, en virtud del artículo 3, numeral 1 del principio del debido proceso, que a este recurso, técnicamente no le prosperan sus pretensiones impugnatorias, si los mismos no están encaminados estrictamente al ataque legal del acto, el cual está fundamentado en el principio de legalidad del procedimiento administrativo sancionatorio especial previsto en los decretos reglamentarios y el preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1734 de 2011.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, por la cual le fueron respetadas las garantías procesales a la sociedad sancionada y le fueron aplicados los principios de igualdad, de imparcialidad, buena fe, publicidad y eficacia, previstos en el referido artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Acerca de la conceptualización que el Señor apoderado de la sociedad señala sobre la omisión a una obligación de carácter administrativo, como consecuencia de la corta experiencia de su representada, se le reitera que la reglamentación que cobija al enajenador establece unas obligaciones de hacer, entre otras tantas la de la presentación de los balances con los estados de resultados del año inmediatamente anterior. El cumplimiento de las obligaciones legales no viene supeditado a la experiencia o no de la actividad comercial de la sociedad sancionada.

El contexto de la Inspección y Vigilancia viene supeditado a la actividad propia del enajenador y una de las obligaciones a las que se compromete cuando obtiene su registro, que es específicamente la de entregar los balances como se le advierte en la parte final del documento cuando se le otorga el número de registro de enajenador. No es un capricho de la administración para buscar su sanción. Dicha obligación legal es un mandato que le corresponde a la Administración Distrital verificar y hacer el respectivo control de legalidad.





RESOLUCIÓN No. 1167 DEL 16 DE JULIO DE 2019 Hoja No. 6 de 11

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Así lo establece la normatividad especial, es decir impone un deber ser y una obligación de hacer, no es entender que, por no cumplir con un deber legal, su actuación esté implícita en la buena fe, porque la ley le impuso un deber, no tiene nada que ver que actué en su calidad de enajenador con buena o mala fe.

Ahora bien, sobre la presentación de los balances financieros a través del radicado 1-2018-22037 del 7 de junio de 2018, y que por el solo hecho de haberlos presentado subsana la sanción impuesta, dicha documentación si fue tenida en cuenta dentro de la Resolución sancionatoria², como parte de la motivación de la decisión. El punto en cuestión es que la presentación de los mismos se debe hacer en los términos de ley, tal cual lo reglamenta la Resolución 1513 de 2015, es decir a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de la respectiva anualidad. En el caso en estudio dicha radicación fue extemporánea y en consecuencia se genera la sanción con el conteo de los días hábiles de la presentación o no extemporánea. Es decir, dicho argumento no tiene la vocación legal para modificar la sanción impuesta, porque se reitera la presentación de los informes por fuera de las fechas legalmente establecidas no es causal para exonerarse de la sanción impuesta.

Legalmente el contexto normativo especial que rige la actividad de la enajenación de inmuebles consagra una obligación de carácter general, es un mandato e imperativo que deben cumplir en las fechas en que fueron señaladas en esta norma, la cual no permite equivocaciones en su interpretación, y como se afirmó:

"... pues es claro, que la obligación surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenador indistintamente de si ejerce o no las actividades enmarcadas en el artículo 2 del Decreto Ley 2610 de 1979, el cumplimiento de la misma es obligatorio y no se puede alegar el desconocimiento de esta".

El control de legalidad que establece el procedimiento administrativo sancionatorio es el de la verificación de la obligación de hacer, el cual, quedó demostrada la omisión por parte del sancionado, ya que no presentó los informes en la fecha legalmente establecida y se sancionó con mora de doscientos cuarenta y cinco (245) días, en la presentación de los balances financieros de enajenador con corte al 31 de diciembre de 2015. Entonces no es jurídicamente viable la afirmación del recurrente frente a que prevalece lo sustancial sobre lo procedimental, porque la obligación incumplida no se subsana con presentar los informes de manera extemporánea. De hecho, a manera de ejemplo si dentro de la anualidad correspondiente se llegasen a presentar los balances financieros, también es objeto de sanción por los

² Resolución No. 2341 del 20 de diciembre de 2018, página 4 de 7, tercer párrafo, segundo renglón.

³ Resolución No. 2341 del 20 de diciembre de 2018, página 3 de 7, sexto párrafo, quinto renglón.



RESOLUCIÓN No. 1167 DEL 16 DE JULIO DE 2019 Hoja No. 7 de 11

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

días en que se incurrió en la mora. Pero en ningún caso dicha mora genera una excepción total a la sanción como erráticamente lo quiere hacer ver con la invocación de este principio por parte del apoderado legal.

La obligación de presentar los estados financieros constituye una obligación de índole legal, que la Secretaría Distrital del Hábitat tiene la facultad de imponer la sanción correspondiente por el solo hecho del incumplimiento, como ya se ha tenido oportunidad de efectuar la referencia normativa ampliamente referida en el acto administrativo por el cual se impuso la sanción. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-214/94 se pronunció:

"En particular, la administración ejerce una potestad sancionatoria propia, la cual constituye una importantísima manifestación de poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. Se trata de una potestad que se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva. Por ello esta Corporación ha señalado que la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas".

A manera de ejemplo, se trae a colación la obligación de presentar los estados financieros ante la **Superintendencia de Sociedades**, la cual, es de origen legal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la Ley 222 de 1995. Las sanciones a que habría lugar para las personas que estando obligadas no lo hagan, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, numeral 3º de la Ley 222 de 1995, se harán acreedores por parte de la citada entidad a multas de hasta 200 S.M.L.M.

Otro caso de conocimiento público se encuentra previsto en el art.5.2.4.1.3. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con los Numerales 3 y 11 de la Circular Externa 004 de 2012, en la cual, se establece la obligación de transmitir los estados financieros a la **Superintendencia Financiera**, en los términos de que tratan el numeral 1 del capítulo IX y el sub numeral 6.2 del Capítulo X de la Circular 100 de 1995, en concordancia con el numeral 5 del art. 97 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero y su incumplimiento, da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 209 y 211 de dicho Estatuto.





RESOLUCIÓN No. 1167 DEL 16 DE JULIO DE 2019 Hoja No. 8 de 11

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-860 de 2006, consideró que la facultad de la Superintendencia Financiera, para sancionar a las entidades vigiladas, así como a sus directivos, por violar las normas o instrucciones que expida dicha entidad en el ejercicio de sus atribuciones, no desconoce el sometimiento de los particulares a la ley, el principio de legalidad, la separación de poderes, ni tampoco permite una usurpación de las competencias del Congreso o del Presidente de la República en materia sancionatoria.

Finalmente, acerca de la explicación requerida para la aplicación de la fórmula matemática sobre el aspecto técnico de la indexación, y lo indicado por el recurrente frente a la desproporcionalidad del monto de la sanción, es de informarle sobre el procedimiento efectuado para la aplicación de la sanción interpuesta mediante el acto administrativo sancionador, por lo que es preciso destacar y reiterar lo ya expresado en la Resolución sanción, ya que este Despacho actualiza la multa con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, en procura de la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna.

El no aplicar la actualización de las multas, implicaría que, por tener un valor desactualizado de acuerdo al valor actual de la moneda, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones, y de esta manera a persuadirlos de la comisión de conductas que infrinjan la normatividad bajo su control.

En cuanto a la explicación relacionada con la aplicación de formula y la indexación, resulta necesario indicar al recurrente que para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula: (VP) el valor presente de la sanción y (VH) al valor establecido en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 2610 de 1979 y 78 de 1987. Los índices, según la aplicación jurisprudencial –recogida parcialmente por el Consejo de Estado en el Concepto 1564 de 2004–corresponderían al Índice de Precios al Consumidor del mes en el que se fijó el monto de la sanción descrita en la ley y en el que ésta es aplicada, siendo entonces el IPCI (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 78 de 1979) y el IPCf (índice final) el certificado por el DANE para la fecha en que se profirió el acto administrativo sancionatorio.

Por lo que para el presente caso la fórmula sería así:

VP= valor presente actualizado



RESOLUCIÓN No. 1167 DEL 16 DE JULIO DE 2019 Hoja No. 9 de 11

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

VH= valor multa sin indexar (para el caso bajo estudio corresponde al valor de \$245.000 correspondiente a los \$1.000 diarios multiplicados por los días de incumplimiento)

IPCF=índice de precios al consumidor final (ver Resolución No. 2341 del 20 de diciembre de 2018, el mes de mayo de 2016 fecha en la cual se presentaron los balances financieros con corte a 31 de diciembre de 2015)

IPCI=índice de precios al consumidor inicial (ver Resolución No. 2341 del 20 de diciembre de 2018, para el mes de diciembre de 1979)

Ahora bien, el tema de la indexación realizada por esta Subsecretaría fue objeto de estudio y pronunciamiento por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 30 de mayo de 2013:

Procede la Sala a determinar si, tal como lo señala la entidad apelante, la Directiva núm. 001 de 11 de octubre de 2004, expedida por el Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiento (extinto DAMA) no viola el principio de legalidad de la sanción, contrario a lo estimado por el Tribunal de instancia.

Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que ese no es el costo en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

De esta manera, la indexación corresponde a un procedimiento mediante el cual se traen a valor presente las sumas de dinero que, por la antigüedad de la norma y el paso del tiempo, han perdido su poder adquisitivo, lo cual, como lo admite el fallo referido, no implica el reconocimiento de un derecho adicional o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional. Por lo que resulta pertinente aclarar que el cálculo de la multa se hace sobre el tiempo que tarda en presentar los balances, contado desde la fecha





RESOLUCIÓN No. 1167 DEL 16 DE JULIO DE 2019 Hoja No. 10 de 11

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

señalada por la ley para la presentación de los mismos hasta el momento en que efectivamente radica los balances y no desde 1979, como mal lo entiende el recurrente.

Debe adicionalmente indicarse entonces que la tasación de la sanción se origina de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2610 de 1979, que establece que por cada día de retraso en la presentación de los balances se sancionará con multa de mil pesos (\$1.000.00) que se ajustan en términos presentes, conforme se indicó previamente.

Como queda visto, la tasación e indexación de la multa obedece a un criterio normativo expresamente regulado, razón por la cual el monto de la misma se ajusta al periodo contado desde el día siguiente hábil de la fecha límite para presentar los balances del año 2015, es decir, el día 03 de mayo de 2016 hasta la fecha en que culmina la fecha límite de presentación de esta obligación, es decir el día 28 de abril de 2017, trascurriendo así doscientos cuarenta y cinco (245) días de incumplimiento de la obligación sancionada que indexados al valor presente según la fórmula y procedimiento anteriormente descrito corresponden a TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00), situación que sustenta claramente el monto de la sanción impuesta, sin que exista situación anómala en la aplicación de los criterios establecidos normativa y jurisprudencialmente.

Cuando se indexan las sanciones, se busca actualizar una suma de dinero, pues esta nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que en aplicación de principios tales como el de equidad y de justicia contemplados en el artículo 230 de la Constitución Política.

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias.

Por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital Del Hábitat, confirmará en su integridad los argumentos de la Resolución No. 2341 del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Sociedad SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S., con NIT 9007295489 y Registro de enajenador No. 2015225, por no presentar los balances financieros de enajenador con corte al 31 de diciembre de 2015, por la liquidación de doscientos cuarenta y cinco (245) días de mora, consistente en multa de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'215.700) M/Cte.



RESOLUCIÓN No. 1167 DEL 16 DE JULIO DE 2019 Hoja No. 11 de 11

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el Abogado NESTOR JOSE URIBE SIERRA, en calidad de apoderado de la Sociedad SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT 900729548-9 y Registro de Enajenador No. 2015225, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 2341 del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la Sociedad SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.729.548 - 9 y Registro de enajenador No. 2015225, por no haber presentado los balances financieros de enajenador con corte al 31 de diciembre de 2015, por la liquidación de doscientos cuarenta y cinco (245) días de mora, consistente en multa de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'215.700) M/Cte.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR esta resolución acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo al Señor Ciro Rodríguez Tovar, en calidad de Representante Legal de la Sociedad SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S., con NIT 9007295489 y Registro de enajenador No. 2015225.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de julio de des mil diecinueve (2019).

Subdirector/de Investigaciones y Control de Vivienda

Revisó: María del Pilar Pardo Cortes - Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Martín Eulises Rubio Sáenz-Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Viviend